



**Resolución No. CSJBOR17-106**

Cartagena de Indias D.T. y C., Lunes, 06 de marzo de 2017  
"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

**Vigilancia Judicial Administrativa No.** 13001-11-01-002-2016-00305-00

**Solicitante:** Aura María Ballestas Salcedo

**Despacho:** 003, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

**Servidor judicial:** Dr. Taylor Ivaldi Londoño Herrera

**Proceso:** Ejecutivo singular

**Radicación del Proceso:** 2015-00366

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha sesión:** 15 de febrero de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión del 15 de febrero de 2017, y teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. TRAMITE ADMINISTRATIVO

La doctora Aura María Ballestas Salcedo, presentó el 5 de diciembre de 2016, escrito solicitando la aplicación del instrumento administrativo de la vigilancia judicial, por la mora incurrida por el despacho 003, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para decidir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 2º Civil y 7º Laboral del Circuito de Cartagena, repartido por la secretaria general de dicha corporación el 21 de abril de 2016.

Correspondiendo por reparto interno de esta judicatura el 6 de diciembre de 2016, al despacho 002, fue solicitado por auto CSJBAUV16-283, del 7 del mismo mes y año, al doctor TAYLOR IVALDI LONDOÑO HERRERA, Magistrado, informe de verificación tal y como lo dispone el acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa, en aras de convalidar lo aducido por la profesional del derecho.

Allegado el informe de verificación el 16 diciembre de 2017, de manera extemporánea, y suscrito por la auxiliar<sup>1</sup> del magistrado requerido<sup>2</sup>, en el cual además de dar cuenta de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo contra el Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, referencio que el conflicto de competencia fue desatado con providencia del 15 de diciembre de 2016, en Sala Mixta de esa Corporación. Al tiempo que, su naturaleza era compleja en virtud de los pronunciamientos emitidos por la Sala Civil – Familia (11 de agosto de 2015 y 29 de febrero de 2016), lo cual deprecaba un estudio "mucho más profundo del dispensado ordinariamente".

Siendo esto así, por auto CSJBAUV16-291, del 16 de diciembre de 2016, fue abierto el trámite de la vigilancia judicial administrativa, tal y como lo dispone el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, solicitando al funcionario judicial explicaciones y justificaciones respecto de la mora en que incurrió para decidir el conflicto de competencia que siendo reparto el 21 de abril de 2016, solo hasta el 15 de diciembre del mismo año, fue registrado el proyecto, desconociendo lo determinado en el artículo 120

<sup>1</sup> Doctora Rosa Cecilia Morales Herazo

<sup>2</sup> Folios7-8

del Código General del Proceso, en lo que atañe al término de 10 días para decidir el asunto.

El 19 de diciembre de 2016, en informe suscrito por la abogada asesora del Magistrado Taylor Ivaldi Londoño Herrera, fueron relacionadas varias decisiones ordinarias, al tiempo que, las mismas manifestaciones referenciadas en escrito del 16 del mismo mes y año, en torno al proceso ejecutivo y la complejidad del asunto.

Concluido el término otorgado en el auto de apertura del trámite administrativo, lo mismo que, la vacancia judicial por vacaciones colectivas de la Corporación a la que pertenece el magistrado vigilado, que interrumpió el trámite administrativo; por resolución No. CSJBOR17-9, del 23 de enero de 2017, esta judicatura realizando un análisis de la carga laboral del funcionario, de sus homólogos, clasificándola como no excesiva, según el referente de la capacidad máxima de respuesta (Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de enero de 2015, para un magistrado de sala penal, bianual en 1136), acompasado con el término que tomo para elaborar el proyecto del conflicto de competencia (150 días), considerándolo no razonable, lo mismo la carencia de pronunciamiento en firme al no estar reportada la realización de la sala mixta y por consiguiente la aprobación del proyecto, fue declarada la existencia de méritos para aplicar los correlativos distinguidos en los artículos 10 y 13 del Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa.

Decisión está que habiendo sido notificada personalmente al funcionario judicial el 30 de enero de 2017, resulto recurrida y sustentada en el término dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

## 1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El doctor TAYLOR IVALDI LONDOÑO HERERA, señala por escrito radicado el 13 de febrero de 2017, que la actuación sujeta a vigilancia administrativa fue desatada por auto del 15 de diciembre de 2016, y registrado el 19 del mismo mes y año, siendo puesto a disposición de los demás Magistrados que integra la Sala Mixta, doctores FRANCISCO GONZALEZ MEDINA y MARTHA PATRICIA VALERO CAMPO, en la primera fecha sin registro de proyecto debido a que en ese evento los servidores estaban de permiso, sin dejarse constancia de ello.

Reseña que, el 26 de enero de 2017, el proyecto regresa al despacho que regenta con las manifestaciones de desacuerdo por parte de los Magistrados mencionados, por lo que el conflicto de competencia no pudo ser evacuado conforme a lo establecido en el Acuerdo 108 de 1997, pues, en la práctica las decisiones elaboradas por un funcionario debe rotar con pases al despacho de los demás integrantes de la Sala y finalmente firmados regresan a la Secretaria General de la Corporación, la cual cuando es manifestado desacuerdo mayoritariamente es elaborada el acta para remitir el expediente al servidor en turno para que este adopte la decisión. Siendo lo anterior, por escrito del 8 de febrero de 2017, fue elaborada el acta de derrota de ponencia para remitir a la Magistrada MARTHA PATRICIA VALERO CAMPO.

Fundamenta la justificación de la mora en que incurrió en 3 aspectos a saber:

*Primero*, elaboración del proyecto el 15 de diciembre de 2016, y derrotado el 26 de enero de 2017, por decisión mayoritaria, lo cual da cuenta de una diligencia, “*tardía*” pero ejecutada, pese a que el expediente fuera asignado a la doctora MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO.

*Segundo*, justifica el tiempo ocupado para elaborar el proyecto de conflicto de competencia en los asuntos puestos a conocimiento del despacho que preside no solo durante 2016, sino también de los años anteriores, aunado a los asuntos constitucionales, solicitudes de libertad provisional, apelaciones de autos y comparecencia a audiencias orales programadas (lectura de autos y sentencias; formulación de acusación, preparatoria y juicio oral). Lo mismo que, lo relacionado a las funciones como presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Al respecto de lo anterior, relaciona los radicados de 107 procesos en los que señala haber atendido asuntos de carácter constitucional, 60 acciones de tutela en segunda instancia, 15 incidentes de desacatos, 16 incidentes en grado jurisdiccional de consulta, 3 habeas corpus, 1 impugnación de decisión de habeas corpus y 1 conflictos de competencia en tutelas; todos evacuados entre febrero de dos mil dieciséis (2016) y febrero de hogañ.

*Tercero*, expresa que no puede desconocerse las circunstancias especiales del proceso, debido a que comprende la totalidad de 14 cuadernos y 3 cajas de facturas, muy a pesar que procedimentalmente deba resolverse en el término de 10 días, además de la carga laboral del despacho que regenta no solo durante 2016, sino la que tiene de los años inmediatamente anteriores.

*Cuarto*, referencia que durante la época de los hechos el despacho que preside cambió en 3 oportunidades de auxiliar judicial, viéndose afectado el ritmo de evacuación, por lo que procederá a aperturar trámite disciplinario contra los servidores en aras de determinar la responsabilidad disciplinaria.

Allega con el informe, auto del 15 de diciembre de 2016, acta de sala mixta de decisión del 8 de febrero de 2017, copia de la apertura de disciplinario contra servidores judiciales y copia de libros radicadores.

Por lo anterior, procede esta Corporación a resolver, previa las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION**

#### **2.1.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJBORP17-9, del 23 de enero de 2017, por medio del cual se resolvió solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por la doctora AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO.

#### **2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN**

**La reposición**, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

**“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)**  
**Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la**  
**Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”**

### 2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 177 del C.C.A. reguló íntegramente, con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

*“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizado el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento allegado a esta corporación el 13 de febrero de 2017, por el Magistrado, doctor TAYLOR LONDOÑO HERRERA, obrante a folios 43-50, del presente expediente administrativo, así como las pruebas arrimadas, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a la notificación del funcionario, y además en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución CSJBOR17-9, del 23 de enero de 2017.

### 2.1.4. MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

**“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.** (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de **“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”**

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

*“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”*

### **2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO**

El problema administrativo del sub examine, es establecer si la resolución No. 17-9, del 23 de enero de 2017, debe ser revocada, conforme a las manifestaciones del funcionario judicial.

### **2.1.6. CASO CONCRETO**

En el asunto sub iudice, el recurso de reposición fue interpuesto por el doctor TAYLOR IVALDI LONDOÑO HERRERA, Magistrado del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, contra la Resolución No. CSJBOR17-9, del 23 de enero de 2017, a través de la cual esta judicatura resolvió una solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por la doctora Aura Ballestas Salcedo, declarando la existencia de méritos para aplicar los correlativos dispuesto en el Acuerdo reglamentario del instrumento administrativo estudiado, esto es, la rebaja de un punto en la calificación del funcionario en el factor eficiencia o rendimiento para 2017 y compulsas de copia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por el incumplimiento del término legal y razonable sin justificación alguna, por no haber probado diligencia para emitir la decisión deprecada por la abogada.

El servidor judicial, en esta oportunidad además de reiterar la justificación de la mora en la complejidad del asunto por el volumen del proceso y los pronunciamientos de la Sala Civil Familia, que requerían un mayor estudio del caso, hizo alusión a los asuntos que tiene como carga inclusive antes de la época de los hechos, así como las decisiones y actividades que como operador judicial y presidente de la Sala Penal le estaban atribuidos para la época de los hechos. Al tiempo que, el cambio en 3 oportunidades del auxiliar judicial por renuncia de estos, lo cual impidió en el año un dinámico desarrollo de la evacuación de los procesos que fueron repartidos para decisión.

Determinadas las inconformidades del servidor judicial, debe tenerse en cuenta que según el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición lo que se pretende es que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores. Sin embargo, no es posible que con éste recurso, sea pretendido que se tengan en cuenta hechos respecto de los cuales no hizo alusión durante el trámite administrativo y que, en consecuencia, no fueron valorados en la decisión objeto de inconformidad.

En ese punto, se debe tener en cuenta prima facie que lo pretendido por el funcionario judicial es que se revoque la resolución CSJBOR17-9, del 23 de enero de 2017, y por



ende no sean aplicados las consecuencias del acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, por lo invocado por el servidor, es preciso señalar que las justificaciones de la mora judicial que eximen de la compulsión disciplinaria y el efecto administrativo, han sido decantados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, siendo establecidas así:

1. Producción superior a 1, entre el número de actuaciones (interlocutorias/sentencias) sobre el número de días hábiles de mora judicial (A/D).
2. Volumen de trabajo y nivel de congestión de la dependencia.
3. Culpa atribuible a un tercero, o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable.
4. Fuerza mayor, o caso fortuito.

Siendo esto así, se verifica como quiera que el funcionario judicial pone en conocimiento de esta judicatura los asuntos evacuados durante el tiempo que se le imputa la mora judicial, el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que a la letra enseña: “(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora(...)” (Subrayado fuera del texto original).

Datos de producción que serán tomados de la relación reportada por el funcionario en consonancia con el reparto de 2016 ilustrado en el acto administrativo recurrido, debido a que verificado el SIERJU, solo ha reportado del 2016, la estadística del primer trimestre.

En ese sentido, aplicando la fórmula propuesta tomando desde la fecha de ingreso del expediente al despacho (21 de abril de 2016) hasta la elaboración del proyecto (15 de diciembre de 2016), el resultado de dividir 31 providencias Ordinarias más 164 constitucionales (autos interlocutorios y sentencias) entre 160 días hábiles, arroja un resultado de 1.2, cifra que, como producción laboral diaria se acompasa a la requerida, pues diariamente promovió las actuaciones judiciales mínimas.

Así las cosas, no obstante al cumplimiento mínimo de la producción diaria del funcionario, se tiene que la capacidad máxima de respuesta del despacho del Magistrado Londoño Herrera, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de enero de 2015, *“por medio del cual se determina la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República”*, aplicable para el momento que ocurrió la mora corresponde bianualmente a la totalidad de 1136, teniéndose conforme al sistema SIERJU la totalidad de 97 asuntos hasta 31 de diciembre de 2015 y 106 a 31 de marzo de 2016, lo cual palmariamente no lo supera, implicando ello, como se señaló en el acto administrativo recurrido, que cuenta con una carga razonable y atendible en los periodos que le permiten cumplir los términos de esa manera, razonable.

Lo anterior, es detallado con la capacidad máxima de respuesta por año así:

| CARGA (FINAL DEL PERIODO)   | AÑO  | CAPACIDAD MAXIMA DE RESPUESTA ANUAL |
|---|------|-------------------------------------|
| 97  | 2015 | 568                                 |
| CARGA HASTA LA FECHA DE REPORTE DE SIERJU 2016 (31/03/2016) = 106 | 2016 | 568                                 |
| FINAL = 106   |      | 1136                                |

Valga entender, que la capacidad máxima de respuesta es determinada por el Consejo Superior de la Judicatura para la calificación del factor eficiencia o rendimiento del funcionario, constituyéndose en el límite de referencia para establecer el número de procesos en que esta el despacho judicial en capacidad de responder, lo cual traído de forma particular al caso del despacho 003 de la Sala Penal, verifica que esta no sobrepasa lo determinado por la Corporación y por consiguiente no es posible el incumplimiento de los términos procesales de manera extensa, como ha verificado esta judicatura, tanto en los asuntos ordinarios como constitucionales, y sin justificación alguna, pues si bien, existe la producción mínima de 1, tal y como lo dispone la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ello no está desligado de la capacidad máxima de respuesta, que en definitiva, de ser procedente, debe convalidarse con la congestión judicial, último fenómeno que no opera para el servidor, ya que este no cuenta con más de 1136 procesos en el despacho para tomar decisiones en dos años.

Al respecto de la mora judicial y su justificación, el artículo séptimo del Acuerdo 8716 de 2011, que regula el procedimiento de vigilancia judicial dispone: “.- (...) **Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.** (Negrilla fuera de texto)

Sentencia T-1249 de 2004:

**(...)Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley (...)**

**(...) Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, no se evidencia que conforme a la carga del despacho, el servidor cuente con exceso de trabajo que no le permitan cumplir los términos señalados por la ley, o con situaciones *imprevisibles e ineludibles*.

Por otra parte, tampoco se verifica la existencia de actos de gestión ante la predicada complejidad del proceso, pues entiéndase que esta última no debe ser estudiada de manera aislada simplemente porque en el caso han existido pronunciamientos por parte de la Sala Civil Familia, o por el volumen del proceso, sino también hay que apelar al criterio expuesto de la diligencia razonable del funcionario judicial, pues contrario sensu, lo que se logra observar, es que una vez enterado el despacho de vigilancia judicial administrativa impetrada por la profesional del derecho, procedió a elaborar el proyecto del conflicto de competencia.

Al tiempo que, es evidente conforme a lo señalado por el magistrado en el escrito de inconformidad, que ante la complejidad no efectuó lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 32 del Acuerdo PSAA14-10281, el cual dispone que deberá informarlo al superior funcional para que sea tenido en cuenta al momento de la calificación y ese superior sea quien determine la existencia o no de la complejidad del asunto o para efectos de disminución de reparto con el Acuerdo 1589 de 2002.

O por otra parte, que como tarea ante la complejidad hubiese con anterioridad al 5 de diciembre de 2016 (presentación de la vigilancia), convocado a los magistrados para estudiar el expediente y emitir una decisión más pronta al 15 de diciembre de 2016, que con posterioridad fue derrotada por los funcionarios bajo el llano argumento que no puede invalidarse lo decidido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en pronunciamientos anteriores.

En conclusión de ello, es evidente que el funcionario judicial no adelantó actuación diferente al auto proferido con posterioridad a la comunicación de la vigilancia judicial administrativa, lo que permite denotar que no existió diligencia en el trámite del proceso, pues no advirtió la situación de complejidad a su superior o a esta Corporación para tomarse las medidas necesarias tanto en la calificación 2015-2016, o la disminución del reparto según el Acuerdo 1589 de 2002, por el tiempo que tuvo que emplear para proferir la decisión.

En conclusión de lo dilucidado, la mora judicial que se presentó por parte del doctor TAYLOR LONDOÑO HERRERA, es imputable por la falta de diligencia para decidir el conflicto de competencia, pues no existe ningún problema estructural de la administración de justicia, como lo es, el exceso de trabajo y la congestión judicial, que justifiquen su actuar. Pues se trata entonces de una mora judicial injustificada.

De otra arista, adviértase que durante el 2016<sup>3</sup> y lo que va corrido del 2017<sup>4</sup>, esta judicatura ha tenido conocimiento de vigilancias judiciales administrativas contra asuntos constitucionales en los cuales también se ha encontrado mora judicial, y en tal sentido no podría entonces predicar que el asunto bajo estudio es una excepción a las situaciones que vienen adelantándose en el despacho que regenta el Magistrado, pues este aun en los asuntos de prevalencia por el rango de los derechos constitucionales, ha incumplido en los términos bajo las mismas alegaciones.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de la falta de evacuación del asunto conforme al Acuerdo 108 de 1997, se hace imperioso recordar al funcionario que todo ello se dilucidó evidentemente con posterioridad a la interposición de la solicitud de vigilancia judicial administrativa y en tal sentido la mora que se le imputa es desde que el proceso

<sup>3</sup> Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-02-2016-00305-00-2016-00176

<sup>4</sup> Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-02-2016-00305-00-2017-00036



ingreso al despacho (21 de abril de 2016), hasta la fecha de realización del proyecto (15 de diciembre de 2016), sin que ello implicare de alguna manera tal y como a todas luces se puede vislumbrar, que existiera pronunciamiento definitivo, pues con la rotación del proyecto para la aprobación del mismo por los otros magistrados que conforman la sala mixta y el rechazo del proyecto, lo que sucedió fue la prolongación en el tiempo de la mora judicial de la resolución, de lo cual, si hubiese existido una mediana diligencia, no hubiesen transcurrido aproximadamente 10 meses para desatar el mismo o ser decantado el trámite dispuesto en el acuerdo mencionado.

En ese sentido, lo alegado por el funcionario respecto del cumplimiento del Acuerdo que establece el funcionamiento de los Tribunales, no puede ser estudiado pues como se expuso, eso ocurrió con posterioridad a la imputación de la mora judicial e inclusive del acto administrativo que se recurre.

Por último, respecto a los tres cambios efectuados por el funcionario judicial de auxiliar judicial que imposibilitaron una adecuada dinámica del despacho que preside, es menester anotar que ese cargo es de libre nombramiento y remoción; por lo tanto, las determinaciones que tome en torno a ello, como director del despacho que regenta, no atañen a nadie más que al nominador, pues en este caso ello no ocurrió producto de un concurso de méritos, sino que estuvo bajo su potestad nombrar cuantas veces fuere al empleado de su confianza, y en tanto no puede ser tenido como una justificación de la mora en que incurrió. Además, que en gracia de discusión lo anterior, no lo desliga del deber que tiene como funcionario judicial de garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia.

Por todo lo anterior, y al no haber estado justificada la diligencia del funcionario en el trámite del proceso ejecutivo de conocimiento por conflicto de competencia, no es procedente la revocatoria la Resolución No. CSJBORP17-9, del 23 de enero de 2017, por lo cual se mantendrá incólume el acto administrativo

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJBORP No. 16-302 del 22 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al recurrente y comunicar, por el medio más expedito, a la doctora Aura María Ballestas Salcedo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

*Imd/accm*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia